Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de 2026

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN AL CONSURSO DE MÉRITOS No. CAR-CM-003-2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A: *"ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL DE INGENIERÍA DE DETALLE PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR I DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ – CUNDINAMARCA"*

De conformidad con lo dispuesto en el "Decreto 1082 de 2015, ***Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones.*** *Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos",* es así que teniendo en cuenta las inquietudes formuladas en la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones por los interesados en participar en este proceso de selección, la Corporación procede a dar respuesta a las observaciones presentadas en el mentado proceso de selección.

En este orden de ideas, para absolver cada una de las inquietudes u observaciones, a continuación, se procederá a transcribirlas, identificando en primera medida la fuente, y seguidamente señalando su respuesta.

Señores
H&G SOLUCIONES AMBIENTALES Y SANITARIAS S.A.S.
JINNA PEREZ
Dirección: **Carrera 54D No. 134-51 Interior 2.**
Ciudad: **Bogotá DC**

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del **Concurso de Méritos No. CAR-CM-003-2026.**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **nueve (09) de julio de 2026 a las 11:50 am**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

1. En el numeral 3.32. PERSONAL MINIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA), NOTA 16 se indica 10 Siguiente: *"NOTA 16. Los contratos presentados para acreditar la experiencia especifica de los profesionales ofertados deberán cumplir con la condición de que en cada uno de los contratos e/ profesional debió haber desempeñado el cargo requerido durante por 10 menos el 50% del tiempo de ejecución del contrato en 01 Su actividad o función".*

Consideramos que esta exigencia desconoce las características que tienen los contratos de consultoría de saneamiento básico en cuanto a su tiempo total de ejecución versus el tiempo que los profesionales trabajan en dicho contrato, no es posible cumplir con dicha exigencia, ya

que, por 10 general, en los contratos de consultoría para el diseño de PTARS, PTAPS, acueductos o sistemas de alcantarillado, el tiempo que se tiene para la realización de los productos de diseño por parte de cada profesional, es mucho menor al tiempo total de ejecución del contrato, por ejemplo, un contrato de consultoría que tiene como tiempo de ejecución total 10 meses, solamente contempla un tiempo total de 2 meses para los estudios estructurales o de geotecnia, además, si por algún motivo el tiempo del contrato se prorroga para atender temas administrativos o de revisión de productos etc, mucho menos se cumpliría con la NOTA 16.

Lo anterior es fácilmente comprobable, solo observando el cuadro de profesionales exigidos en el proceso que nos atañe CAR-CM-003-2016, observamos que por ejemplo para el profesional en geotecnia la dedicación y plazo en meses para la ejecución de los trabajos a realizar por este profesional no cumplen con lo exigido en la NOTA 16, tal y como se muestra a continuación.

CARGO A DESEMPEÑAR EN EL PRESENTE PROYECTO	CANTIDAD	DEDICACIÓN	PLAZO (MESES)	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA
PROFESIONAL No. 5 ESPECIALISTA EN GEOTECNIA	1	50%	4	INGENIERO CIVIL CON TITULO DE POSGRADO EN GEOTECNIA	**Experiencia Profesional** general de **SIETE (7) AÑOS** contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional y, **Experiencia Especifica** mínima certificada como **GEOTECNISTA, o ASESOR o ESPECIALISTA EN GEOTECNIA en TRES (3) CONTRATOS** que incluyan **Estudios o Diseños de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas municipales.** La experiencia especifica deberá ser acreditada a partir del título de posgrado obtenido

El anterior es un claro ejemplo de la no pertinencia de la NOTA 16, si revisamos procesos licitatorios ya adjudicados por la CAR como son el CM-042-2025 o CM-044-2025, se puede evidenciar lo expuesto anteriormente, invitamos a la entidad a revisar otros proyectos o procesos licitatorios con objetos similares al del proceso que nos concierne para que evidencien lo expuesto.

Consideramos que la NOTA 16 es de difícil cumplimiento lo cual limita la pluralidad de oferentes que consideren participar en este proceso licitatorio, solicitamos retirar dicha nota en el pliego definitivo.

RESPUESTA CAR

En atención a la observación presentada, sea oportuno mencionar que la condición prevista en la Nota 16 fue incorporada con el propósito de garantizar que la experiencia aportada correspondiera a una participación efectiva y verificable del profesional en la ejecución de contratos relacionados con el objeto del proceso. No obstante, la Corporación reconoce que, por la naturaleza de este tipo de consultorías, algunos profesionales especializados intervienen

durante etapas, componentes o productos determinados, de acuerdo con el cronograma, la metodología y las necesidades técnicas de cada proyecto, sin que su participación deba extenderse necesariamente durante un porcentaje uniforme del plazo total del contrato.

Por lo anterior, la Corporación, una vez analizados los argumentos presentados por el observante y revisada integralmente la forma de participación del equipo profesional dentro de consultorías de estudio y diseños, **ACEPTA** la observación formulada.

En consecuencia, se eliminará la Nota 16 del numeral 3.3.2 del Pliego Definitivo

OBSERVACION No. 2

2. En el numeral **3.3.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** literal C, se indica *"Cada contrato relacionado deberá encontrarse inscrito y clasificado en el Registro Único de Proponentes en cada uno de los siguientes códigos UNSPSC del clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas:*

CLASIFICADOR UNSPSC				
GRUPO	CÓDIGO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
(F) SERVICIOS	76121700	76. SERVICIO DE LIMPIEZA, DESCONTAMINACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS	12. ELIMINACIÓN Y TRATAMIENTO DE DESECHOS.	17. TRATAMIENTO DE DESECHOS LÍQUIDOS
	80101600	80. SERVICIOS DE GESTIÓN, SERVICIOS PROFESIONALES DE EMPRESA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	10. SERVICIOS DE ASESORÍA DE GESTIÓN	16. GERENCIA DE PROYECTOS
	81101500	81. SERVICIOS BASADOS EN INGENIERÍA, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA	10. SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	15. INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA

CLASIFICADOR UNSPSC				
GRUPO	CÓDIGO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
	81101700	81. SERVICIOS BASADOS EN INGENIERÍA, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA	10. SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	17. INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA
	83101500	83. SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SECTOR PÚBLICO	10. SERVICIOS PÚBLICOS	15. SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Solicitamos a la entidad no exigir la inscripción de los contratos en los 5 códigos propuestos, consideramos que si el proponente cumple con 4 de los 5 códigos es suficientemente idóneo para realizar las actividades y productos exigibles en el marco del desarrollo y ejecución del contrato de consultoría.

RESPUESTA CAR

Es preciso indicar al observante, que el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 define el Clasificador de Bienes y Servicios como el *"Sistema de codificación de las Naciones Unidades para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC*". La principal utilidad de este sistema de clasificación es codificar productos y servicios de forma clara ya que "*se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno*".

A su vez el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el cual regula de manera general el contenido de los pliegos de condiciones, establece como deber de las Entidades Estatales de realizar en dichos documentos, una *"descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo".*

En virtud de las normas citadas, la Corporación se permite precisar al observante que la clasificación UNSPSC se emplea como un lenguaje común y los contratos aportados deberán dar cumplimiento a la totalidad de códigos solicitados, teniendo en cuenta la integralidad que se requiere dentro de la ejecución del proyecto a contratar, ya que tal como se evidencia en el Anexo técnico soporte del proceso, se desarrollarán cada uno de los componentes incluidos dentro de la clasificación solicitada. En este contexto, dentro del desarrollo del objeto contractual se abordarán conceptos técnicos para el diseño de una planta de tratamiento de aguas residuales municipal, dentro de los cuales se incluyen los componentes de ingeniería civil, ingeniería eléctrica y electrónica y todo lo relacionado con la prestación del servicio público de alcantarillado para el municipio de Sesquilé, los cuales se encuentran incluidos en los "*productos*" que se establecen dentro de la clasificación prevista UNSPSC y que se complementan entre sí para obtener la mejor alternativa de solución que satisfaga la necesidad prevista por la Entidad, la cual será desarrollada durante la fase de ingeniería de detalle.

Por lo anterior, la Corporación considera necesario que los contratos aportados para acreditar la experiencia del proponente incluyan el desarrollo de las actividades que se encuentran inmersas dentro de la clasificación UNSPSC de los contratos.

Finalmente, se indica al observante que los requisitos técnicos establecidos dentro de los documentos del proceso, obedecen a la necesidad de la Entidad de contar con proponentes que garanticen la calidad y cumplimiento del objeto contractual, máxime cuando los requisitos habilitantes se definen como exigencias de participación en los procedimientos de selección establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este.

En virtud de lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación.

Señores
VIACONS.A.S.
LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ POTE
Dirección: **Calle 134 F No. 53 B -46.**
Ciudad: **Bogotá DC**

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Pliego de Condiciones de la **Concurso de Méritos No. CAR-CM-003-2026.**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **nueve (09) de julio de 2026 a las 04:30 pm**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

Con relación a la nota 16 página 52 del pliego, numeral 3.3.2. PERSONAL MÍNIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA), donde se exige que*; "el profesional debió haber desempeñado el cargo requerido durante por lo menos el 50% del tiempo de ejecución del contrato en el cual desempeñaron su actividad o función"*. La consideramos improcedente toda vez que el tiempo de desarrollo del producto de diseño de cada especialidad no necesariamente ocupa el 50% del tiempo de duración del contrato, a

manera de ejemplo y en particular para este proceso, las actividades de geotecnia y/o hidrología a ser elaboradas por los especialistas correspondientes tienen un tiempo para su elaboración de 4 y 2 meses respectivamente, lo que corresponde al 40% y 20% con respecto a la duración total del contrato, eso sin contar con probables adiciones o prorrogas en tiempo que generalmente tienen este tipo de contratos.

Por lo anterior, solicitamos quitar la nota 16 en el pliego definitivo por considerar dicha nota restrictiva y no procedente para este proceso.

RESPUESTA CAR

La solicitud coincide sustancialmente con la observación formulada por H&G SOLUCIONES AMBIENTALES Y SANITARIAS S.A.S.., razón por la cual se reiteran las consideraciones expuestas en las respuestas a la Observación No. 1 de dicho observante.

Por las mismas razones, SE ACEPTA la observación y se eliminará la Nota 16

Señores
IDOM
EDWIN ROJAS TOLEDO
Dirección: **Carrera 42 número 3 Sur - 81 Oficina 1303 Torre 1**
Ciudad: **Medellín**

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del **Concurso de Méritos No. CAR-CM-003-2026.**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **nueve (09) de julio de 2026 a las 05:18 pm**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

Entendemos que el acuerdo comercial entre la Unión Europea (Reino de España) y el gobierno de Colombia está vigente y activo para el presente proceso, traduciéndose esto, en el otorgamiento de los 10 puntos del apartado 4.2 Apoyo a la Industria Nacional; relación vinculante con el certificado que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores. En todo caso, se entiende que estos tratados internacionales se deben verificar tanto en su procedencia y aplicación por parte de la entidad contratante, sin la obligatoriedad por parte del oferente de presentar dicho certificado. Por favor confirmar que nuestro entendimiento en correcto.

RESPUESTA CAR

En atención a la observación planteada, sea necesario aclarar que la existencia y vigencia del Acuerdo Comercial entre Colombia y la Unión Europea no implica que todos los procesos de contratación adelantados por cualquier entidad colombiana queden automáticamente cubiertos. Sobre el particular, el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales de la ANCP-CCE[1] establece que la Entidad debe verificar de manera concurrente: la vigencia del acuerdo, si la

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/manual_para_el_manejo_de_acuerdos_comerciales_vf.pdf

entidad está incluida en la Lista de Entidades Estatales dispuesta en el Acuerdo Comercial, el presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación sea igual o superior al umbral a partir del cual el Acuerdo Comercial es aplicable y la inexistencia de una excepción.

Es así, que la corporación procedió a validar el *anexo 1: Aplicación de los Acuerdos Comerciales para Entidades Estatales Nacionales* del Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales de la ANCP-CCE, con el fin de establecer la regla de verificar si la Corporación está incluida en la Lista de Entidades Estatales dispuesta en el Acuerdo Comercial, en donde se evidencia que la CAR no aparece expresamente incluida como organismo autónomo en la cobertura del Acuerdo con la Unión Europea, tal como se evidencia a continuación:

Unión Europea Reino Unido e Irlanda del Norte	**Rama Ejecutiva:** Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 01 de 2021 están incluidas: i) Agencia Nacional de Minería; ii) Agencia Nacional de Infraestructura; iii) Agencia Nacional de Seguridad Vial; iv) Agencia Nacional del Espectro; v) Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y vi) Agencia de Desarrollo Rural. **Rama Legislativa:** Senado de la República y Cámara de Representantes. **Rama Judicial:** Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación. **Organismos de Control:** Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo. **Organización Electoral:** Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así entonces, el preciado manual establece:

> *"En el evento en que la entidad no esté cubierta por el Acuerdo Comercial, en principio, el Proceso de Contratación no estará cobijado por el mismo y, por tanto, no es necesario continuar con análisis adicional alguno.*
>
> *En todo caso, debe tenerse en cuenta que algunos Acuerdos Comerciales incorporan obligaciones de Trato Nacional para entidades que en principio no están obligadas a aplicar todas las disposiciones del Acuerdo Comercial (ver sección sobre Trato Nacional)".*

Conforme a lo anterior, el Acuerdo Colombia-Unión Europea no es aplicable al presente proceso: de igual forma, la página oficial de certificados de trato nacional por reciprocidad consultada para esta respuesta[2] no registra actualmente certificado para España.

No obstante lo anterior, el puntaje por apoyo a industria nacional no se asigna de manera anticipada ni automática, el proponente deberá diligenciar el Formato No. 17 y acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos de servicio nacional o servicio extranjero con trato nacional. Si durante la evaluación se acredita una fuente jurídica válida, vigente y aplicable de

[2] https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii/formatos-para-compradores-y-proveedores-del-secop-ii/certificados-de-trato-nacional-por-reciprocidad

trato nacional, esta será valorada conforme al Decreto 1082 de 2015, el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales de la ANCP-CCE y demás normas concordantes.

OBSERVACION No. 2

Amablemente solicitamos confirmar que los documentos y las comunicaciones presentadas en un idioma diferente al español y que son presentadas por el oferente en esta etapa del proceso (oferta) basta con presentarlos en copia simple y la traducción oficial solo será requisito fundamental para dar inicio al proceso contractual. Agradecemos confirmar que este entendimiento es correcto.

RESPUESTA CAR

Conforme al numeral 2.13 del proyecto de pliego, los documentos expedidos en idioma diferente al castellano deben presentarse en su lengua original junto con su traducción. El proponente puede allegar con la oferta una traducción simple y aportar la traducción oficial dentro del plazo previsto para la subsanación.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente en la Circular externa única, la cual en su numeral 8.4 dicta:

> "*8.4. Documentos en idioma extranjero Para que los documentos en un idioma distinto al castellano puedan ser apreciados en el Proceso de Contratación deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción oficial al castellano. El proponente puede presentar con la oferta documentos con una traducción simple y entregar la traducción oficial al castellano dentro del plazo previsto para la subsanación. La traducción oficial debe ser el mismo texto presentado.*
>
> *En el caso de documentos especializados, como, por ejemplo, especificaciones o fichas técnicas, que en el mercado sean de amplia utilización y aceptación en idioma distinto al castellano, las Entidades Estatales podrán establecer en los Documentos del Proceso la posibilidad de que sean aportados en su lengua original acompañados de una traducción simple al castellano, cuando así lo considere conveniente de conformidad con el estudio del sector realizado.".*

De las citas expuestas, se clara que, para que los documentos en un idioma distinto al castellano para la fecha de cierre, dentro de su oferta los mismo pueden ser presentados en su lengua original junto con la traducción simple al castellano, no obstante, dentro del plazo establecido para la subsanación de la misma el proponente deberá presentar la traducción oficial, la cual deberá limitarse al mismo documento y al mismo contenido presentado al cierre; no podrá utilizarse para incorporar hechos, documentos o condiciones inexistentes al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, ni para mejorar la propuesta o adquirir puntaje después del cierre.

Así mismo, sea oportuno manifestar que no es posible trasladar la traducción oficial hasta el inicio de la ejecución contractual, porque la Entidad debe comprender y valorar los documentos durante la etapa de evaluación.

En consecuencia, se mantiene la regla del numeral 2.13 del pliego.

OBSERVACION No. 3

Entendemos que los documentos de naturaleza pública, expedidos en el extranjero deben ser entregados debidamente legalizados y/o apostillado una vez haya sido adjudicado el contrato.

Lo anterior, debido a que el trámite de apostilla excede los tiempos de la presente invitación. Agradecemos por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto.

RESPUESTA CAR

Con el fin de dar respuesta a la observación planteada, la Corporación se permite aclarar que los documentos públicos expedidos en el exterior que se pretendan hacer valer dentro de la oferta deben cumplir las formalidades de apostilla o legalización previstas en la Ley 455 de 1998, la Resolución 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el numeral 8.1 de la Circular externa única expedida por Colombia Compra Eficiente y los numerales 2.6 y 2.7 del pliego de condiciones, para que puedan surtir efectos jurídicos en Colombia.

Cuando la ausencia de apostilla o legalización recaiga sobre un requisito habilitante susceptible de subsanación, el proponente podrá subsanarla únicamente dentro del término legal y del cronograma fijado por la Entidad; no podrá prorrogarse hasta después de la adjudicación. Si el documento soporta un factor de evaluación o una condición no subsanable, deberá cumplir la formalidad desde la presentación de la oferta, pues la subsanación no puede servir para mejorarla ni para acreditar circunstancias posteriores al cierre.

La duración ordinaria del trámite de apostilla no modifica estas reglas; corresponde al interesado adelantarlo con la anticipación necesaria.

OBSERVACION No. 4

Entendemos que cuando en la oferta se presenten documentos públicos otorgados en el extranjero, deberán estar apostillados, mediante certificado colocado en el mismo documento o en un otrosí adjunto, suscrito por el funcionario designado para ello, conforme al modelo de apostilla aprobado en cada país, según la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”. Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 y Ley 455 de 1998. Agradecemos confirmar que nuestro conocimiento es correcto.

RESPUESTA CAR

En atención a su observación, sea oportuno reiterar lo dispuesto en la respuesta inmediatamente anterior, en el sentido que los documentos públicos expedidos en el exterior que se pretendan hacer valer dentro de la oferta deben cumplir las formalidades de apostilla o legalización previstas en la Ley 455 de 1998, la Resolución 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores y los numerales 2.6 y 2.7 del pliego de condiciones, para que puedan surtir efectos jurídicos en Colombia

Ahora bien, frente al particular, sea oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

> *“(…)L os documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”.*

A su vez, los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998 establecen:

> ***"ARTICULO 3º.*** *El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevare, es la adición del certificado descrito en el artículo 4o., expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.*
>
> *Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado.*
>
> ***ARTICULO 4o.*** *El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3o. será colocado en el documento mismo o en un "otrosí"; su forma será la del modelo anexado a la presente Convención1 .*
>
> *Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará escrito en francés.*
>
> ***ARTICULO 5o.*** *El certificado será expedido a solicitud de la persona que hubiere firmado el documento o de cualquier portador.*
>
> *Cuando estuviere debidamente llenado, certificará la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que lleva el documento.*
>
> *La firma, sello y estampilla colocados en el certificado estarán exentos de toda certificación.*
>
> ***ARTICULO 6o.*** *Cada Estado Contratante designará por indicación de su propia capacidad las autoridades que son competentes para expedir los certificados señalados en el primer párrafo del artículo 3o. Notificará dicha designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos1 en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión y su declaración de extensión. También notificará cualquier cambio en la designación de las autoridades." Subrayas fuera de texto.*

De las citas realizadas, la Corporación se permite aclarar que el entendimiento del observante en este punto es correcto, en el sentido de que los documentos públicos expedidos en el territorio de un Estado parte de la Convención de La Haya de 1961, destinados a surtir efectos en Colombia, deberán presentarse apostillados por la autoridad competente del Estado del cual provenga el documento, la apostilla podrá constar sobre el propio documento, sobre una prolongación o anexo debidamente vinculado a este o en formato electrónico, siempre que haya sido expedida mediante el sistema oficialmente autorizado por la autoridad competente del Estado emisor y pueda verificarse en el registro o mecanismo oficial correspondiente.

OBSERVACION No. 5

Para la experiencia obtenida en el exterior y debido a la dificultad de verificar la autenticidad de la firma de quien expide el certificado, que en muchos casos son funcionaros no vinculados a la entidad, un mecanismo oficial y válido para ratificar la autenticidad del certificado es la presentación del mismo debidamente notariado y/o con la apostilla sobre la firma del notario quien ratifica su autenticidad; en este sentido, entendemos que la apostilla sobre la firma del notario es válida. Agradecemos confirmar que nuestro entendimiento es correcto.

RESPUESTA CAR

Con el fin de dar respuesta a su observación, la Corporación se permite manifestar que una certificación de experiencia expedida directamente por un particular en el exterior tiene, en principio, naturaleza privada y, por esa sola condición, no requiere apostilla ni legalización, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de La Haya de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, el numeral 2.6 del pliego de condiciones y con el numeral 8.1 de la Circular Externa Única de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que establece:

> *"(…) Por otro lado, los documentos privados expedidos en el exterior no requieren ser apostillados o legalizados. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la Resolución del párrafo precedente, para efectos de apostilla o legalización, los documentos privados deberán contener certificación oficial de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, que avale la firma o la entidad que lo emite. (…)"*

Ahora bien, cuando la firma incorporada en el documento privado haya sido reconocida, autenticada o certificada ante un notario o autoridad equivalente del país de origen, dicha actuación notarial constituye un acto público susceptible de apostilla. En este evento, la apostilla certifica la autenticidad de la firma del notario, la calidad en que este actuó y, cuando corresponda, la identidad de su sello, de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 455 de 1998.

No obstante lo anterior, la apostilla de la actuación notarial no acredita por sí misma la veracidad o exactitud material del objeto, valor, plazo, cargo, funciones, actividades o tiempo de participación consignados en la certificación de experiencia. En consecuencia, la Corporación conserva la facultad de verificar la información con la persona o entidad contratante, consultar los soportes previstos en los documentos del proceso y solicitar las aclaraciones indispensables, sin permitir que mediante estas se complete, modifique o mejore la oferta.

Cuando la verificación evidencie inconsistencias, la Corporación determinará su efecto de acuerdo con su naturaleza y materialidad, las reglas de subsanabilidad y las causales previstas en el pliego de condiciones, garantizando el debido proceso, la selección objetiva y el derecho de contradicción.

OBSERVACION No. 6

Del apartado 2.6. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR, entendemos que los documentos privados expedidos en el exterior no requieren apostilla ni legalización, salvo los que con posterioridad sean intervenidos por un funcionario público. Agradecemos por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto.

RESPUESTA CAR

En atención a su observación, sea oportuno reiterar lo dispuesto en la respuesta inmediatamente anterior, en el sentido que una certificación de experiencia expedida directamente por un particular en el exterior tiene, en principio, naturaleza privada y, por esa sola condición, no requiere apostilla ni legalización, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de La Haya de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, el numeral 2.6 del pliego de condiciones y con el numeral 8.1 de la Circular Externa Única de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que establece:

> *"(…) Por otro lado, los documentos privados expedidos en el exterior no requieren ser apostillados o legalizados. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la Resolución del párrafo precedente, para efectos de apostilla o legalización, los documentos privados deberán contener certificación oficial de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, que avale la firma o la entidad que lo emite. (…)"*

Ahora bien, cuando posteriormente sean autenticados, reconocidos o certificados por un notario, funcionario público o particular que ejerza funciones públicas, la actuación pública incorporada al documento deberá ser apostillada o legalizada, según el país de origen y las normas que rigen la materia en marco legal colombiano y que han sido expuestas a lo largo de las respuestas del presente documento.

En virtud de lo dispuesto, se aclara que el entendimiento del observante frente al punto que acá nos ocupa es correcto. No obstante, lo anterior no excluye el cumplimiento de las demás reglas de idioma, traducción y verificación previstas en los numerales 2.6, 2.7, 2.13 y 2.14 del pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 7

Entendemos que para los profesionales con título y domicilio en el extranjero no es obligatoria la expedición de tarjeta profesional para el ejercicio de su profesión, para este tipo de profesionales con la presentación del diploma sería válido y suficiente (ver artículo 23 de la Ley 842 de 2003) lo que procede para regularizar su participación para un proyecto puntual en el país, es la obtención de un permiso temporal que se tramita con el organismo pertinente a su profesión, una vez firmado el contrato para ejercer las actividades, durante el periodo de legalización del mismo.

RESPUESTA CAR

En Colombia por regla general para el ejercicio de las profesiones, se exigen autorizaciones emitidas bien sea por el respectivo Consejo Profesional que regula la respectiva profesión o por el Ministerio de Educación Nacional. Para al caso de los profesionales con título y domicilio en el extranjero, existen opciones para el ejercicio legal de su profesión, como es el caso de las licencias o permisos temporales, caso que aplica para algunas profesiones que cuentan con regulación especial y sus propios consejos, como sucede por ejemplo con el ejercicio de las profesiones de la Ingeniera y afines, que se encuentra regulada por la ley 842 de 2003, que en su artículo 23 dispone:

> *PERMISO TEMPORAL PARA EJERCER SIN MATRÍCULA A PERSONAS TITULADAS Y DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. Quien ostente el título académico de ingeniero o*

de profesión auxiliar o afín de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos." Subraya fuera de texto.

De la cita en cuestión se puede evidenciar que por ejemplo, para el caso de las profesiones de la ingeniería y sus profesiones afines o auxiliares, que estén titulados y domiciliados en el exterior que pretendan ejercer temporalmente en Colombia, los mimos pueden hacerlo, pero deberán obtener previamente del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, según el caso, como se expone en su observación.

La otra alternativa para el ejercicio de los profesionales extranjeros en Colombia, es la convalidación del respectivo título ante el Ministerio de Educación Nacional, caso en el cual, una vez obtenida la convalidación y cumplidos los demás requisitos que se exijan en forma particular para el ejercicio de la profesión en algunos casos la expedición de tarjeta o registro profesional, se podrá realizar el respectivo ejercicio de la profesión válidamente y sin límite de temporalidad.

De lo anterior se concluye que debe observarse para cada profesión en particular, si existe regulación o previsión legal especial que determine las condiciones del ejercicio valido de la misma en el territorio colombiano y así mismo si se generan excepciones como la prevista en la ley 842 de 2003 para profesionales extranjeros que pretendan ejercer temporalmente en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, el diploma no es el único soporte exigible, deberá presentarse debidamente apostillado o legalizado y traducido cuando corresponda, junto con el documento de identidad, la carta de compromiso o disponibilidad y los documentos que acrediten la experiencia requerida conforme a lo establecido en el numera 3.3.2. del pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 8

Se aclara que para los profesionales con título obtenido en el extranjero no es obligatoria la expedición de tarjeta profesional o encontrarse colegiados para el ejercicio de su profesión, por lo cual para este tipo de profesionales con la presentación del diploma basta, el cual adicionalmente contiene un número de Registro Nacional de Títulos.

En este sentido, se entiende que, para profesionales domiciliados en el extranjero, la experiencia profesional se contabiliza desde la obtención del título profesional. Por favor confirmar que nuestro entendimiento es correcto.

RESPUESTA CAR

En atención a su observación, la Corporación se permie traer a colación lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto - Ley 019 de 2012, la cual regula la regla general para la contabilizar la experiencia profesional, la cual establece:

> *"Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*
>
> *Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.".*

A su vez, deba mencionarse que algunas profesiones cuentan con regulación especial, como lo son las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional y las profesiones de la ingeniería y sus profesiones afines o auxiliares, que la experiencia se contabiliza desde la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, en virtud del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, que reza:

> *"EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.".*

De las citas en cuestión, se puede evidenciar que para acreditar la experiencia profesional existen dos alternativas, que deben ser analizadas para cada caso en particular, de un lado, la regla general, según la cal la experiencia se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior*;* de otro, las reglas especiales o excepciones a la regla general, para las cuales, la experiencia se contabilizara a partir de la inscripción y/o registro y/o expedición de la tarjeta profesional, respectivamente, según sea aplicable a la profesión de la que se pretenda acreditar una experiencia.

De lo anterior se concluye que, debe observarse para cada profesión en particular, si existe regulación o previsión legal especial que determine las condiciones para la acreditación de la experiencia de la misma en el territorio colombiano y así mismo si se generan excepciones como la prevista en la Ley 842 de 2003.

Ahora bien, frente a los profesionales domiciliados en el exterior, aplica la misma lógica, por regla general, su experiencia se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, salvo que la profesión respectiva cuente con una disposición legal especial que determine una condición distinta para el cómputo de su experiencia, evento en el cual dicha regla especial prevalecerá sobre la general. En consecuencia, corresponde verificar, caso a caso y para cada profesión en particular, si existe una previsión legal especial que desplace la aplicación de la regla general.

De igual manera, frente a la acreditación de la formación académica adquirida en el exterior, el numeral 10.3 de la Circular Externa Única expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, regula:

> *"El proponente puede acreditar la formación académica adquirida en el exterior con (i) copia del diploma expedido por el centro educativo y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios de acuerdo con la*

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE o, (ii) la convalidación correspondiente."

OBSERVACION No. 9

Se solicita a la entidad clarificar y por ende confirmar que se otorgará 10 puntos por APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL a Personas Jurídicas Extranjeras con Sucursal en Colombia que se comprometan con un porcentaje de al menos 100% de empleados o contratistas nacionales del personal requerido para el cumplimiento del contrato, dado que, en primer lugar, con la creación de una sucursal en Colombia, la persona extranjera está disponiendo de unos activos para fijar en el país un establecimiento de comercio. Ello implica que las actividades de la sucursal, sin ser una persona jurídica distinta, prestará o entregará sus servicios y bienes generados en Colombia, evento que evidencia el origen de estos, pues constituye residencia en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, también deberían otorgarse los 10 puntos a este respecto, debido que se configura el trato nacional por reciprocidad entre el Reino de España y Colombia, según como se acredita en el Certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y en el Certificado emitido por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Bogotá.

Es claro que, para sucursales colombianas de sociedades extranjeras además de que sus bienes y servicios son de origen nacional, para el caso de sociedades extranjeras españolas también existe Trato Nacional por Reciprocidad; por consiguiente, es beneficiario de los 10 puntos por concepto de apoyo a la industria nacional. Por favor confirmar que nuestro entendimiento es correcto.

RESPUESTA CAR

En atención a su observación, sea oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio, que reza:

"Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior."

De igual forma, el articulo 471 Ibidem dispone:

"Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país."

Así mismo, el artículo 263 Ibidem dicta:

"Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad." Subraya fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, sea necesario resaltar lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-094893 de 26 de abril de 2024.

> *"Con base en las normas expuestas, aunque el Código de Comercio no defina de manera explícita lo que es una sociedad nacional, si establece el concepto de sociedad extranjera, lo podría delimitar el concepto de sociedad nacional así: mientras que la sociedad extranjera es aquella constituida conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, la sociedad nacional es aquella constituida en Colombia y con domicilio principal en el territorio nacional.*
>
> *(…)*
>
> Sobre el particular, se reitera que para que una sociedad extranjera pueda realizar negocios permanentes en Colombia debe constituir una sucursal de sociedad extranjera, por lo cual, la sociedad extranjera existe de acuerdo con la ley del lugar de su constitución y actúa a través de dicha sucursal, teniendo en cuenta que esta última no tiene personería jurídica propia y que en su naturaleza de establecimiento de comercio actúa en desarrollo de las actividades del objeto social de la sociedad extranjera que la constituyó. Lo anterior, no hace que la sociedad extranjera se convierta en una sociedad nacional, por lo cual seguirá manteniendo su condición de extrajera y la constitución de la sucursal sería la forma de operar en Colombia, en la realización de negocios permanentes en el país, cumpliendo con las disposiciones aplicables." *Subraya fuera de texto.*

Ahora bien, frente a las reglas que regulan el puntaje de industria nacional, deba mencionase el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, el cual expone:

> ***Servicios Nacionales:*** *En los contratos que deban cumplirse en Colombia, un servicio es colombiano si además de ser prestado por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o por un proponente plural conformado por estos y un extranjero con trato nacional, usa los bienes nacionales relevantes definidos por la Entidad Estatal para la prestación del servicio que será objeto del Proceso de Contratación o vinculen el porcentaje mínimo de personal colombiano según corresponda.*
>
> *(…)*
>
> *Los extranjeros con trato nacional que participen en el Proceso de Contratación de manera singular o mediante la conformación de un proponente plural, podrán definir en su oferta si aplican la regla de origen aquí prevista, o cualquiera de las reglas de origen aplicables según el Acuerdo Comercial o la normativa comunitaria que corresponda. En aquellos casos en que no se indique en la oferta la regla de origen a aplicar, la Entidad Estatal deberá evaluar la oferta de acuerdo con la regla de origen aquí prevista." Subrayas fuera de texto.*

A su vez, el artículo 2.2.1.2.4.1.3 Ibidem establece:

> ***Existencia de trato nacional*** *La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.*

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.

Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede determinar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado.".

De las citas expuestas, se puede evidenciar que la apertura de una sucursal en Colombia no modifica la nacionalidad ni la naturaleza jurídica de la sociedad extranjera. En consecuencia, la sola existencia de una sucursal en Colombia y el compromiso de vincular personal colombiano no convierten automáticamente el servicio ofrecido por la sociedad extranjera en un servicio nacional, por lo tanto, en los contratos que deban cumplirse en Colombia, la definición de Servicio Nacional prevista en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 exige tanto el cumplimiento de la condición relativa al prestador como la aplicación de la regla de origen correspondiente, mediante el uso de bienes nacionales relevantes o la vinculación del porcentaje mínimo de personal colombiano, según corresponda.

No obstante, los proponentes extranjeros con derecho a trato nacional podrán acceder al puntaje previsto para la promoción de la industria nacional, siempre que el trato nacional se derive de un Acuerdo Comercial vigente y aplicable o de un certificado de reciprocidad expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que el servicio cumpla la regla de origen correspondiente. Para determinar la procedencia del puntaje, la Corporación verificará la fuente del trato nacional, la cobertura de la Entidad y del proceso, el umbral económico, la inexistencia de excepciones y el cumplimiento de la regla de origen aplicable.

Ahora bien, sea oportuno establecer que por las razones expuestas en la respuesta a la Observación No. 1 de IDOM, el Acuerdo Colombia-Unión Europea no es aplicable al presente proceso, de igual forma, la página oficial de certificados de trato nacional por reciprocidad consultada para esta respuesta[3] no registra actualmente certificado para España. Así mismo, tampoco se reconocerá el puntaje por este incentivo de manera anticipada, la asignación se realizará al evaluar el Formato No. 17 y los soportes jurídicos aplicables. Si el proponente extranjero no tiene derecho a trato nacional, podrá aspirar al puntaje previsto para incorporación de componente nacional, conforme al literal b) del numeral 4.2 y al Formato No. 17.1.

Para finalizar, debe aclararse que, en el presente proceso, el puntaje máximo asignado por este concepto (APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL) corresponde a diez (10) puntos, de acuerdo con el numeral 4.2 del pliego de condiciones.

[3] https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii/formatos-para-compradores-y-proveedores-del-secop-ii/certificados-de-trato-nacional-por-reciprocidad

Señores
H&G SOLUCIONES AMBIENTALES Y SANITARIAS
JINNA PEREZ
Dirección: **Carrera 54 D No. 134 - 51.**
Ciudad: **Bogotá DC**

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el termino concedido para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del **Concurso de Méritos No. CAR-CM-003-2026.**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **diecisiete (17) de julio de 2026 a las 04:02 pm**, es de señalar que:

OBSERVACION N° 01

1. En el FORMATO No. 12 RELACION DE INFORMACION DE LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL PROPUESTO, se solicita diligenciar los cuadros de experiencia y de formación académica I,II,III y IV, Observamos que hay información que se repite en los diferentes cuadros a diligenciar, por ejemplo, la experiencia general, información de pregrado, postgrado y otros estudios.

 Por favor aclarar si al diligenciar el formato 12 se debe repetir la información antes señalada en cada uno de los cuadros del formato o si es un error de duplicidad de información en formato 12, para lo cual se debería ajustar por parte de la entidad dicho formato.

RESPUESTA CAR

Una vez analizada su observación, la Corporación considera que en aras de dar claridad a la información registrada para la verificación de las hojas de vida de los profesionales propuestos es procedente realizar ajuste al formato relacionado en su observación, el cual quedará de la siguiente manera:

FORMATO No. 12 RELACION DE INFORMACION DE LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL PROPUESTO. (ESTE FORMATO APLICA ÚNICAMENTE EN LOS PROCESOS QUE SE REQUIERA PERSONAL.)

DATOS PERSONALES

- NOMBRE COMPLETO
- FECHA DE NACIMIENTO
- NACIONALIDAD
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°
- CIUDAD DE RESIDENCIA
- PROFESION
- TARJETA PROFESIONAL
- DIRECCION COMERCIAL

- TELEFONOS

EXPERIENCIA GENERAL: Años dedicados al ejercicio de la profesión: __ (desde la fecha de grado o terminación de materias o expedición de tarjeta profesional – según aplique).

Años de experiencia específica aplicable para el cargo propuesto: (suma duración) *(cuando aplique)*

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

FORMACION ACADEMICA					
PREGRADO					
N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	TITULO OBTENIDO	FECHA DE GRADO		
			DIA	MES	AÑO
POSTGRADO					
N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	TITULO OBTENIDO	FECHA DE GRADO		
			DIA	MES	AÑO
OTROS ESTUDIOS O CURSOS					
N°					

II. EXPERIENCIA

EXPERIENCIA ESPECIFICA **(Relacionar en orden cronológico, iniciando por el cargo actual)**					
N°	ENTIDAD O FIRMA CONTRATANTE	CARGO DESEMPEÑADO Y OBJETO DEL CONTRATO	PERIODO LABORADO		
			FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DURACIÓN
EXPERIENCIA ADICIONAL					

NOTA 1: El proponente deberá anexar en su propuesta la totalidad de los documentos que soportan la experiencia relacionada en el presente formato y diligenciar un formato para cada uno de los profesionales ofrecidos.

NOTA 2: El proponente manifiesta bajo la gravedad de juramento que los soportes adjuntos corresponden a la Experiencia del proponente y del personal mínimo propuesto; así como la información aquí consignada es verídica y corresponde con la realidad.

OBSERVACION N° 02

2. En el numeral 3.3.2. PERSONAL MÍNIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA, para el profesional No. 5 ESPECIALISTA EN GEOTECNIA se exige como formación académica "INGENIERO CIVIL CON TITULO DE POSGRADO EN GEOTECNIA"

 Solicitamos que además de la especialización en geotecnia se acepten las siguientes especialidades, estabilidad de taludes y cimentaciones y/o Mecánica de suelos y cimentaciones, por cuanto dichas especializaciones son afines a la geotecnia ya que su visión y enfoque principal se basa en la interacción del suelo con las obras de ingeniería, además, consideramos que los profesionales con estas especializaciones tienen iguales o mayores aptitudes para realizar los diseños de las obras de infraestructura propias de una planta de tratamiento de agua residual.

RESPUESTA CAR

La Corporación se permite precisar que una vez verificado el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SNIES, se pudo evidenciar que existen programas académicos a nivel de posgrado con nombre similar a los solicitados en su observación, los cuales se encuentran registrados en el núcleo básico de conocimiento de la Ingeniería Civil y afines en Instituciones de Educación Superior en Colombia.

Adicionalmente, verificados los perfiles de los egresados, así como el pensum académico de cada uno de los estudios ofrecidos en los títulos "ESPECIALIZACIÓN EN GEOTECNIA Y ESTABILIDAD DE TALUDES", "ESPECIALIZACION EN MECANICA DE SUELOS Y CIMENTACIONES", "ESPECIALIZACIÓN EN MECANICA DE SUELOS Y CIMIENTOS", se concluye que los profesionales egresados de cualquiera de estas formaciones de posgrado se encuentran en capacidad de proponer alternativas con diseños que generen soluciones a problemas relacionados con cimentaciones, coordinar estudios geotécnicos para el análisis y evaluación de estabilidad de taludes, investigar y aplicar tecnologías asociadas con la estabilización, conocer las implicaciones legales de los estudios y diseños geotécnicos y las normativas nacionales y locales en esta materia, entre otros.

Así las cosas, se puede evidenciar que los títulos mencionados guardan relación directa y se encuentran inmersos dentro del título de posgrado solicitado "*GEOTECNIA*". No obstante, en aras de dar claridad al requisito se realizará ajuste al perfil requerido en el Pliego Definitivo de Condiciones, el cual quedará así:

CARGO A DESEMPEÑAR EN EL PRESENTE PROYECTO	CANTIDAD	DEDICACIÓN	PLAZO (MESES)	FORMACIÓN ACADÉMICA	**EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA**
PROFESIONAL No. 5 ESPECIALISTA EN GEOTECNIA	1	50%	4	INGENIERO CIVIL CON TITULO DE POSGRADO ***EN EL AREA DE GEOTECNIA***	**Experiencia Profesional** general de **SIETE (7) AÑOS** contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional y, **Experiencia Especifica** mínima certificada como **GEOTECNISTA,** o **ASESOR** o **ESPECIALISTA EN**

					GEOTECNIA en **TRES (3) CONTRATOS** que incluyan **Estudios o Diseños de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas municipales.** La experiencia especifica deberá ser acreditada a partir del título de posgrado obtenido.

Sin otro particular,

YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS
Director Técnico DIA

Proyectó: *Guillermo Juan Carlos Gómez – Contratista DGC*
Juana Paola Lozano Vargas - Contratista DIA
Camilo Ernesto Granados Cabrera - Contratista DIA
Jorge Alberto Herran Cruz - Contratista DIA

NOTA: Los arriba firmantes (Proyectores y Revisores) declaramos que conforme a la normativa contractual vigente, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los componentes jurídicos, ambientales, técnicos, y financieros vigentes, por tanto, lo presentamos para su correspondiente suscripción.